



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0856

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, 28 de marzo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS) y compartes.

Abogado: Dr. David Ricardo Brens De León.

PER1 y compartes.

Abogadas: Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), organismo estatal creado mediante la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, debidamente representada por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, en su calidad de interventora jurídica y liquidadora de los activos de la entidad Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la resolución núm. 01-

2017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; Metro Servicios Turísticos S. A., y **PER3** quienes tienen como abogado apoderado al Dr. David Ricardo Brens De León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. **CED2** con estudio profesional abierto en la de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida **PER4** **PER5** dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. **CED3** **CED4** **CED5** **CED6** y **CED7** respectivamente, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. **CED8** y **CED9** respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la **ADD17** de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SENT-00100, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIS) en calidad de liquidadora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SEN-00128, expedientes No. 551-2015-00231 y 551-2015-01723, de fecha 07 de Julio del 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fijada a beneficio de los señores

PER9 **PER5** **PER10** **PER7** y **PER8** y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en calidad de liquidadora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y la LICD. (sic) JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, Abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Metro Servicios Turísticos S. A., y PER3 y como parte recurrida PER4 PER5 PER11 PER7 y PER8 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 10 de octubre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores PER3 -quien conducía un vehículo propiedad de Metro Servicios Turísticos S. A., asegurado por Seguros Constitución S.A., y PER7 resultando este último con golpes y heridas, así como PER4 PER5 y PER11 y el vehículo propiedad de PER8 con daños materiales; b) en ocasión de ese hecho, los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios en contra de Metro Servicios Turísticos S.A., PER3 y Seguros Constitución S.A., demanda que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1289-2017-SEN-00128, dictada el 7 de julio de 2017, que condenó a Metro Servicios Turísticos S. A., y PER3 al pago de RD\$200,000.00 para cada uno de los señores PER4 PER5 Y PER7 RD\$400,000.00 en favor de PER11 y RD\$300,000.00 en favor de PER8 declarando la sentencia común y oponible a Seguros Constitución S.A.; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución S. A., recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual está sustentada en que la notificación del acto de emplazamiento no cumple con las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues dicho acto se limita a notificar el memorial de casación sin que la parte recurrente haya emplazado a comparecer en un plazo de 15 días por ante este tribunal a la parte recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido

aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto emitido.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 17 de mayo de 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, a emplazar a las partes recurridas, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 0436-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, del ministerial **PER12** alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Metro Servicios Turísticos S.A. y **PER3** se notifica a las partes recurridas **PER4**

PER5 **PER11** **PER7** y **PER8** lo siguiente:
“() el presente memorial debidamente recibido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y el auto número expediente único 1289-2017-ECIV-00231. expediente No.: 003-2018-03106. d/f 17/05/2018. dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que no aleguen ignorancia desconocimiento del mismo. ()”.

9) Como se observa, el acto de alguacil núm. 0436-2018, de fecha 21 de mayo de 2018, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, sin embargo, el mismo no contiene la debida exhortación de

que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

10)El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

11)La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

12)En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Metro Servicios Turísticos S. A., y **PER3** contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SENT-00100, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Metro Servicios Turísticos S. A., y **PER3** al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici